

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SEGORBE-CASTELLON

Coram GUITARTE IZQUIERDO

Separación matrimonial (sevicias de la esposa, adulterio de la esposa, sevicias del esposo)

(Sentencia de 31 de mayo de 1975).

Tal vez lo más destacado que el lector encontrará en esta sentencia es una prueba fundada en testigo único. Sabido es que la deposición de un solo testigo no hace prueba plena. Es igualmente notorio que la prueba del adulterio está herizada de dificultades.

Una mujer demanda a su marido de separación conyugal, acusándolo de sevicias. El marido reconviene a su esposa y pide separación por adulterio y por sevicias morales. En Autos hay un testigo fidedigno que dice haber tenido relaciones sexuales con la esposa reconvenida. El tribunal de Segorbe-Castellón ha estimado que ese testimonio único, reforzado por una serie de indicios referentes al perfil moral de la esposa, es prueba bastante de los adulterios cometidos. Y en consecuencia, condena a la esposa reconvenida a separación perpetua.

A. RELACION DE LOS HECHOS

1.- Las partes contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de T. el día 30 de mayo de 1966 (fol. 29). Del matrimonio han nacido y viven tres hijos: A, B, C, de 8, 6 y 4 años, respectivamente. El día 13 de junio de 1974 la esposa interpuso demanda de separación conyugal alegando las sevicias de que era objeto por parte de su esposo quien le atribuía tener relaciones ilícitas con otros. Contestó el demandado el 31 de agosto de 1974 negando las alegaciones del escrito de demanda y prestando, al mismo tiempo, reconvencción por adulterio y sevicias morales de su esposa -negación del débito conyugal y cuando accedía, debía realizarse el acto conyugal con preservativos y diciéndole que la niña C. no era hija de él-. Cuando ya la actora había presentado el escrito de demanda, dice el demandado, yo comenté el hecho con un primo mío que era amigo de M., y fue aquel quien me dijo que mi esposa había tenido relaciones carnales con éste, y entonces yo puse la noticia en conocimiento de mi abogado -- (fol. 156). Esto, como otras sospechas de infidelidad de la esposa por parte de su marido, fueron negadas por la actora en su escrito de 28 de setiembre de 1974, fijándose el dubio (fol. 45) el 4 de octubre en los siguientes términos: A.- En cuanto a la demanda: "Si procede decretar la separación conyugal por tiempo indefinido por causa de sevicias físicas y morales, siendo culpable el esposo demandado".- B.- En cuanto a la reconvencción: "Si procede decretar la separación per

petua por causa de adulterio y la indefinida por sevicias morales, siendo culpable la esposa actora y reconvenida". De--cretada la conclusión en la causa el 26 de abril de 1975, e--mitió el señor Fiscal su informe definitivo el día 23 de ma--yo de 1975 diciendo que no se habían probado los supuestos -de la demanda, pero sí los de la reconvenición y que procedía conceder la separación perpetua y la indefinida al esposo.

B.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.- En el matrimonio canónico corresponde a la -Iglesia la competencia exclusiva para conocer las causas de separación conyugal (canon 1960), dado el carácter sacramental o religioso y sagrado del contrato matrimonial entre bau--tizados (canon 1.012), teniendo sus resoluciones y senten--cias plenos efectos civiles. Así los disponen los arts. 80 y 82 del Código Civil y el art. 24 de la vigente Ley concordada. Conociendo la Iglesia de estos pleitos a través de sus -Tribunales (canon 1964). Y todo ello sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (cánones 1016 y 1961).

3.- De todo matrimonio válido se deriva para los esposos la obligación de hacer vida en común, así lo sanciona el canon 1128, pues "no puede negar que el matrimonio, en virtud de su constitución y de su dinámica -el amor es ten--dencia unitiva- tiende a que los cónyuges vivan de hecho juntos. Esta convivencia física es una normal y natural consecuencia del matrimonio, que no puede ser impedida sin cau--

sa proporcionada, por cuanto obedece a una exigencia de justicia.." (J. HERVADA - P.LOMBARDIA, El Derecho del Pueblo de Dios. III. Derecho Matrimonial, (Pamplona, 1973), p.224). Y es el Concilio Vaticano II quien reitera a los esposos cuáles son - las líneas imperecederas de su matrimonio, quienes "con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente... Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exige plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad... Este amor ratificado por la mutua fidelidad y sobre todo por el sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad, y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio..." (Constitución, "Gaudium et Spes", nn. 48-49).

Sin embargo esta vida en común puede romperse, permaneciendo el vínculo, cuando así lo exigen razones graves y justas (SRR., Decis. seu Sent. vol. 17, dec. 6, n. 3. coram Floorczak; SRR., Decis. seu Sent., vol. 22, dec. 47, n.2, coram -- Jullien). Y las causas que legitiman la separación de los esposos vienen recogidas en los cánones 1129 y 1131.

4.- Las sevicias son esos malos tratos de palabra u obra que hacen muy difícil la vida en común de los esposos. Han de ser graves, habituales, injustos y previsibles en el futuro para que constituyan causa legítima de separación conyugal (cr. con detalle estas notas en A. BERNARDEZ CANTON, -- Las causas canónicas de separación conyugal (Madrid, 1961), pp. 452 ss). Y sirva como de síntesis acerca de este punto, -

esta Sentencia Rotal: "... ciertamente no es lícito decretar la separación por algunas leves incomodidades, aunque reiteradas, como, por ejemplo, por incompatibilidad de caracteres, ni tampoco por riñas más graves, pero que habiéndose originado por alguna insólita ira o por una imprevista perturbación, no excluye la esperanza de una próxima reconciliación, ni mucho menos por una justa corrección y reprobación, pues todas las molestias de este tipo no causan grave ofensa ni miedo grave en un carácter firme. Por el contrario, hay que tener por justa la causa de separación, cuando se da la prueba de cierta malicia e inclinación y asiduidad a causar algún mal grave, o si la dificultad para mantener la comunidad de vida se prueba como "demasiada", en el sentido que el término "nimis" tiene en la expresión del canon 1.131-1^a, es decir, si se impone una carga tan duradera, que la prudencia no consiente echar sobre los hombros de una persona seria" (SRR., Decis. seu -- Sent. vol. 22, dec.47, n.4, coram Jullien).

5.- Además de las sevicias físicas, están los malos tratos de palabra o de conducta indigna de uno de los esposos, es decir, las llamadas sevicias morales. Y abarcan éstas una extensa gama de formas de conducta improcedentes de los esposos (cf. EDUARDO F. REGATILLO, Derecho Matrimonial -- Eclesiástico (Santander, 1965), p.346). Y sin duda alguna, como sevicias morales más calificadas y que más directamente se dirigen a socavar la paz y concordia de los esposos, está el trato sospechoso de uno de ellos con persona de diferente sexo, esas relaciones de familiaridad con tercera persona, -- pues ello hace engendrar al cónyuge inocente fundadas sospe-

chas de infidelidad. Y en este caso sería una carga muy pesada obligar al cónyuge inocente a cohabitar con él, dado que de por medio existiría una razón constante de fricción (cf. SANCHEZ, De s. Matrimonio, lib. X, disp. 17, n.20). Y abundando en este concepto de las sevicias morales dice este autor: "... Le relazioni amorose extra coniugali, no specificamente riportabili alla figura dell'adulterio sono in genere da classificare tutte nella categoria delle ingiurie gravi. La giurisprudenza in proposito é giustamente rigorosa, e colpisce senza eccezione qualunque forma di relazione; ancorché puramente epistolare o comunque platonica, muovendo dall'ovvio principio che il fatto medesimo della ricerca o dell'accettazione di sentimenti amorosi da parte di estranei costituisce grave offesa alla dignità e all'amor proprio dell'altro coniuge. E ingiurioso, in generale, ogni comportamento esteriore che compromette il decoro e la dignità dell'altro coniuge...." (UMBERTO AZZOLINA, La separazione personale dei coniugi (Torino, 1951), p.94).

6.- Y otrà de las causas que excusa a los cónyuges de hacer en común vida conyugal, y de manera perpetua, es el adulterio de uno de ellos. "Sólo el adulterio, por su naturaleza, otorga al inocente el derecho de separarse perpetuamente del adúltero, puesto que quien violó la fidelidad pierde totalmente el derecho a exigir del cónyuge inocente el cumplimiento de las obligaciones provenientes del matrimonio.." (SRR., Decis. seu Sent., vol. 21, dec. 1, n.2 y vol. 31, dec. 39, nn.2-3). El adulterio como causa de separación conyugal perpetua se funda en el mismo derecho divino (San -

Mateo, 5, 32; 19, 9). Ha de ser verdadero, formal y cierto, consumado, no consentido, no provocado, no condonado ni compensado (cf. con detalle estas notas en SRNA, Sentencia de 22 de mayo de 1971, coram García Faílde, en "Colectanea de Jurisprudencia Canónica" (Salamanca, 1974), n.1, pp.117-122).

7.- Ciertamente el adulterio es uno de esos delitos que se cometen ocultamente, en secreto, y, por ello, su prueba no es fácil y tiene que ser, generalmente, indirecta; no obstante se puede concluir a través de presunciones firmes y violentas deducidas de hechos directamente vinculados con el adulterio (SANCHEZ, o.cit., lib. X, disp. 12, n. 40). Y como el adulterio, en las causas de separación conyugal, no se contempla como delito en orden a imponer una pena al adúltero, sino sólo civilmente para la separación, es por lo que requiriéndose presunciones violentas, éstas no han de ser tanto como en el juicio criminal (SRR. Decis. seu Sent., vol. 24, dec. 19, n.4, coram Jullien). Pero en nuestro caso concreto, aunque las presunciones jueguen un papel muy importante dada la pésima fama de la actora y reconvenida, atestiguada únicamente por testigos y documentos obrantes en autos, el quicio de la prueba gira en torno al valor del testigo único, testigo que, por otra parte confiesa ser el cómplice del adulterio. Confesión, sinceramente, que no causa gran extrañeza, que no se puede considerar como enteramente aislada y venida de lo alto, sino que tiene su plataforma bien definida, como veremos al describir cómo es la esposa actora. 0 lo que es lo mismo, que en atención a la conducta observada por la esposa, su infidelidad es una lógica conse-

cuencia. Es decir, existe una coherencia total entre la confección del cómplice de adulterio y el resto de la prueba practicada. Pasemos a examinar, a la luz de la Jurisprudencia, cuál es el valor del testigo único.

8.- En efecto, dice el canon 1.971-1^o que "Un solo testigo no hace plena fe, si no es testigo cualificado que depone sobre actos de su oficio". Pero este precepto jurídico se refiere a esos casos en que, si exceptuamos el testigo único, no se dispone absolutamente de ninguna otra prueba en la que apoyarse para demostrar el hecho controvertido. Por ello --- siempre que a la deposición de un solo testigo acompañen otros indicios o adminículos de prueba que la completen y den respaldo, la regla mencionado en canon citado no debe ser aplicada, así enseñan los autores de nota, sino que el juez viene obligado entonces, expresamente, a lo dispuesto en el canon 1.869-3^o. según el cual el juez apreciará las pruebas "según su conciencia", a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba (Cf. H. FALTEN, Qua libertate iudex ecclesiasticus probationes appretiare possit et debeat, in "Apollinaris" (1960), 199; SRR., Decis seu Sent., vol. 29, dec. 71, n.7, pág 707, coram Teodori).

Y el valor del testigo único adquiere una dimensión y valor especiales en aquellas causas en las que es difícil tener varios testigos, de forma que la actual doctrina y jurisprudencia admite esto siempre que a la deposición del testigo único se sumen otros medios de prueba, presunciones o adminículos, que puedan completarla, según la prudente valoración del juez

SRR., Decis seu Sent., vol. 13, dec. 10, n.7, págs. 105, coram Prior; vol. 43, dec. 101, n.2, pág.689, coram Mattioli; vol. 57. dec.,. 117, nn. 11-13, pág. 569, coram Bejam; Sentencia coram Pinto, de 19 de junio de 1972, n.3, en "Monitor Ecclesiasticus", fasc. 11 (1973), 219-22). Pues, ciertamente, la deposición de un testigo puede comprobarse de forma unívoca y clara, por otros argumentos, mediante otras circunstancias ya -- que a lo que hay que atender no es a la cantidad, sino a la -- calidad de los testimonios: "non enim multitudinem respici -- oportet-äiebat Arcadius-sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia quibus lux veritatis adsistit" (SRR., Decis. -- seu Sent., vol. 44, dec. 2, págs. 445-446, coram Felici).

9.- Y una de estas causas en las que no es fácil -- tener varios testigos, además de las de nulidad, por ejemplo, por miedo, son las de separación conyugal por adulterio. Pero cuando el juez ha seguido de cerca todas y cada una de las actuaciones, percibe lo que se oculta; se da perfecta cuenta de dónde está la verdad objetiva. Y entonces debe recoger a---- aquellos datos y circunstancias o indicios que le hacen engendrar certeza moral, a pesar de la escasez de prueba "y tratándose de delitos ocultos (el adulterio) debe servirse de -- presunciones violentas, si las otras pruebas no son plenas... pues en los delitos que se cometen ocultamente las pruebas de sí imperfectas se convierten en prueba plena cuando se dan otros indicios y adminículos" (SRR., Decis. seu Sent., vol. 3, dec. 16, n.3, pág. 165, coram Mori). Y cerramos este resumen jurisprudencial acerca del valor del testigo único con la cita de esta gran obra: "... no obstante lo previsto en el canon

1.791, alguna vez el testimonio de un solo testigo no cualificado puede hacer prueba plena en aquellas causas, en las que... o de ningún modo, o no sin grave dificultad, pueden hallarse varios; principalmente cuando, con el testigo único concurren... o el testimonio de otros testigos de oídas que se enteraron de los hechos en tiempo no sospechoso, u otros indicios o circunstancias, de las cuales, tomadas conjuntamente, se deduzca la certeza moral del hecho controvertido. Pues los hechos indubitados hablan por sí mismos y a veces deben ponderarse en juicio más que la viva voz" (cr. JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, La nulidad de matrimonio por miedo en la Jurisprudencia Pontificia (Vitoria, 1962), p.159).

C.- FUNDAMENTOS DEL HECHO

10.- Prueba de la actora.

a) Testifical. P.-fol.83-declara que en su presencia el demandado ha dicho que su mujer salía con otros y le dijo varias veces que la hija C. no era de él (18ª, 26ª). En este mismo sentido se expresa el testigo O.-fol. 87 -al decir que estaba con el Sr. D. en el I.N.P., Departamento de H., y le dijo que su mujer se entendía con el médico (5ª), y que se había acostado con bastantes hombres (9ª). N., -fol.93- sabe por rumores que su cuñado ha dicho que C. no es hija suya (26ª). Y que en su presencia y la de su hermana la pequeña y su cuñado les dijo que A. (actora) venía de familia de rameras (24). T., -fol.89- y U., -fol.91-, nada saben de que el Sr. D. acusara a su mujer de salir con otros hombres y de que dijera que C. no era hija suya (10ª, 25ª, 26ª). Tampoco han

presenciado ninguna discusión entre los esposos en que el Sr. D. amenaza de muerte a su esposa (29º). Sólo la Sra. Q. dice que un día subió el Sr. D. a J., se llevó la niña C. y nos -dijo que no bajara su esposa a buscarla a Castellón, pues la mataría (14º).

b). Unidos al escrito de demanda presentó la actora varios certificados de buena conducta, abstractos, muy generales, uno sobre la conducta de sus padres, y, ciertamente, carentes de valor alguno. Máxime cuando la prueba ha demostrado todo lo contrario. Certificados que hacen sospechar seriamente de la recta intención de la actora. Acerca de certificados de este tipo, dice una Sentencia de la Rota de la Nunciatura que su valor es nulo, pues solamente contienen -- circunstancias genéricas de personas, rumores o noticias de fama y otros extremos que no dicen relación "ad rem" y que fueron expedidos no a instancia del juez sino de los interesados y, por ello, aparecen como sospechosos (SRNA., Sep., -conj., 26 de junio de 1959, n.26, coram Del Amo, en "R.E.D. C.", vol. 25, n.72 (1969), 541). Y éste es nuestro caso.

Irrelevante totalmente la prueba de la actora para demostrar lo alegado en la demanda. Ni remotamente quedan probadas sus alegadas sevicias. Respecto a la prueba de las sevicias morales, las deposiciones de los testigos no pueden ser más pobres. Y el demandado en su confesión dice que era su esposa quien aireaba esas cosas, no él. En lo referente a las presuntas sevicias físicas sólo la actora hace alusión a ellas cuando dice -fol. 113- que la "única ocasión" en que le ha pegado su marido ha sido en el domicilio conyugal (4º).

Pero un hecho aislado y de tan poca embergadura es irrelevante en orden a la separación (SANCHEZ, o. cit., lib. X, disp. 18, nn.2-13). Pero esta irrelevante prueba de la actora se le convierte en contraprueba.

11.- Antes de pasar a la prueba de la reconvencción tratamos de presentar una radiografía de la esposa actora llevados de la mano de ese buen acopio de datos obrantes en autos acerca de ella. Las pruebas practicadas nos ofrecen abundantes pormenores para poder presentar, con cierto detalle, la talla moral de ésta, adelantándonos su fea radiografía moral. Datos que servirán de marco para el fondo de la prueba sobre adulterio y sevicias morales y para ver que no eran sueños o productos de la imaginación las sospechas de su esposo acerca de la infidelidad de su esposa. Y hacemos la observación de que algunos de estos testigos son acusados de haber tenido relaciones carnales con la actora y reconvenida.

a). M. dice: "... A. ya era muy conocida por -- los jóvenes y hombre de H., y sabe por referencias que antes de casarse ya se entendía con el dueño de donde trabajaba -- (fol. 95v). Para aclarar este último extremo se solicitó a instancia del señor Fiscal (fol. 139), informes al Sr. Alcalde de de H. quien, después de diferir mucho la contestación, a pesar de habérselo enviado dos oficios del Tribunal y varias llamadas telefónicas, no entendemos el por qué de su oposición a contestar a la petición del Tribunal, se limitó a decir que no podía "informar sobre la conducta de una persona

en base a rumores que circulan por la calle" (fol. 152), pero ahí están los rumores sobre lo afirmado por el Sr. M.R. -fol.101-: "... ya de joven y en V. tenía fama de ligera" (29ª). Si bien la conducta observada en V. antes de casarse "no fue intachable", tampoco se le puede considerar mala" (Informe Guardia Civil de 14 de abril de 1.975 (fol.15). -L. -fol. 105- : "... que es muy conocida entre la gente, que ya de soltera era una muchacha de "plan", y que después de casada, aquí en C., su manera de actuar, etc., daba bastante que sospechar, que algunas veces estando limpiando el coche, en mi cochera, bajaba ella allí muy llamativa, muy escotada y que dada su frivolidad tenía un trato muy provocador e insinuaba su "pretensiones" (32ª), y "que en una ocasión la actora intentó darme la llave de su piso... pero no acepté la llave" (30ª). Y la esposa del anterior testigo, P. -fol. 111- dice de la actora que es una señora "muy ligera y descaradita al hablar" (38ª). Y N., -fol. 109-, después de negar que haya tenido relaciones sexuales con la actora cuando les -- pintaba el piso, añade que "pude observar que era un poco -- ligera".

b). "Ha observado mala conducta pública y privada.... públicamente está muy mal conceptuada" (fol. 74) (Informe de la G. Civil). Y que observaba una conducta moral -- "irregular" (fol. 79) (Informe del Sr. Alcalde de T.).

c). Finalmente existen unos trazos autobiográficos difícilmente comprensibles en una esposa y madre normal. Existe un documento privado de fecha 12-XI-73, en el que se

conciertan los siguientes extremos: 1.- "que debido a la acusada incompatibilidad de caracteres que hacen difícil la vida conyugal, ambos esposos han decidido autorizarse recíprocamente para fijar con independencia su domicilio... y 2ª.- el esposo, de momento, continuará ocupando el domicilio conyugal y atendiendo el mantenimiento, educación y cuidado de los hijos, quedando autorizada la esposa para visitarlos siempre que lo tenga por conveniente". (fols. 6, 33). Pero lo sorprendente e insólito del caso es que estos extremos fueron concebidos y redactados por la actora, sin intervención de su marido que se limitó a firmarlos (fol. 110, 34ª y 35ª). Inaudito y sospechoso que una madre renuncie voluntariamente y fría^{mente} a sus hijos pequeños. ¿Para qué? ¿Con qué fin?. Sólo se explica si es que lo que intentaba la actora era quedarse totalmente libre para navegar a su capricho. Para cerrar estos trozos lo hacemos con palabras, también, de la actora quien en su absolución de posiciones -fol. 113- confiesa que hasta hace poco sentía por su esposo "compasión y pena, y ahora indiferencia" (41ª). ¿Por qué estas expresiones?. Y que "dadas las cosas graves que han ocurrido entre nosotros, de momento se niega a realizar el acto matrimonial con su esposo" (45ª).

12.- Después de esta descripción y trazos elocuentes y explícitos acerca de la actora, pasemos a lo que constituye la columna vertebral de este pleito. Lo anteriormente expuesto acerca del proceder de la actora servirá para sopesar en el fiel de la balanza la confesión del cómplice de adulterio, pues si la actora es así, y hay que estar a ello por así demostrarlo las pruebas practicadas, no hay por qué sospechar

del valor del testigo único, cómplice del adulterio, sino -- más bien, la sospecha se dirige, muy fundadamente, hacia la actora. No pueden ser más coincidentes y graves las deposiciones de los testigos y la prueba documental. Los datos arrojados en la prueba reconventional son plenamente unánimes y coherentes. Todo ello nos da a entender que no cabe dudar se del testigo único, que sería, por otra parte, lo más cómodo y fácil y lo menos arriesgado y conflictivo, cuando todas las demás pruebas y circunstancias abogan por la autenticidad de su confesión. La sospecha, sólidamente fundada, se dirige claramente hacia la actora. Ocultar esto sería la mayor injusticia.

Y es una Sentencia Rotal la que dice que la fama debe ser estimada en mucho en cada caso, cuando ésta no sólo consiste en un rumor poco fundado, sino cuando está afirmada por declaraciones uniformes, unánimes y constantes (SRNA., Sentencia de 28 de octubre de 1968 coram Del Amo, Idem, Valoración de los testimonios en el proceso canónico (Salamanca 1969), pág. 107). Y creemos que en nuestro caso la fama de la actora, como consta en el nº 8, es frecuentemente mala, y siendo confirmada por variados testimonios.

13.- Prueba testifical de la reconvenición. L. -- fol. 99- sabe por confesión de M. que éste tuvo "relaciones sexuales íntimas" con la actora (a la 44ª). Y es el propio M. soltero, quien después de prestar juramento de decir la verdad -fol.95- declara que hizo vida marital con la actora, -- llegando a realizar el acto conyugal unas cinco veces (a la

29².), y que en dos ocasiones lo realizaron en el domicilio - de ella, estando los niños encerrados en otra habitación, las demás veces lo hicieron en el campo, a donde se desplazaban - con el coche del testigo (a la 3² y 4²). Y que algunos días - era la actora quien llamaba al testigo al Bar G., donde solía - almorzar, y allí concertaban la hora para verse (5²). Y que - le recriminaba por dejar los niños en casa, pero la actora no ha - cía caso (6²), y fue ella quien me dijo que salía también con - un médico, desconociendo hasta dónde podían llegar las relacio - nes con el mismo (7² y 8²). Finalmente dice que un día se per - sonó ella donde yo trabajo diciéndome que estaba embarazada y - que "me achacaba a mí la paternidad" y, al mismo tiempo, pre - guntándome si sabía de alguien que pudiera abortarle, yo le - indiqué una señora que otra veces lo había hecho, pero me cons - ta que no fue (11²).

Hasta aquí la confesión del cómplice de adulterio con la - actora. Nuevamente citado volvió a ratificarlo diciendo que - "tuve relaciones sexuales con la actora" (fol. 154). A instan - cia de la actora se solicitó informe a la Comisaría de Poli - cía sobre M., informando que éste "viene observando buena con - ducta en general" (fol. 145). El mencionado testigo tiene dos - hermanos bomberos de profesión como el demandado y a quien - sólo conocía de vista (fol. 154).

Sobre la confesión del cómplice de adulterio transcribi - mos cuanto dice una sentencia Rotal: "... Al testigo socio -- del delito que depone no en causa propia, sino en un hecho -- propio, hay que darle fé, si el hecho es verosímil y concu ---

rren conjeturas, circunstancias y otros válidos adminículos de prueba. Por lo demás el perjuo no se presume, a no ser - que se pruebe" (SRNA, Sentencia de 9 de marzo de 1966, Coram Del Amo, IDEM, o. cit., pag 63). Y éste es nuestro caso, el testigo, socio del delito de adulterio, Sr. M. declaró bajo juramento que había realizado el acto conyugal con la actora unas cinco veces, ratificándolo después al ser citado a instancia de la actora (fol. 154).

14.- Y abundando en más circunstancias e indicios, añadamos a lo ya anteriormente dicho, algunos datos que respaldan cuando venimos diciendo sobre la actora-reconvenida. Es el testigo F. (fol. 101), quien afirma que le dijo la esposa del testigo Sr. I. que sabía ciertamente que "el querido de la actora tenía la llave del piso de ella y que entraba a acostarse con ella cuando quería y sabía que no estaba el marido de ella y que también se iban por ahí" (29^a). No hay que olvidar que el esposo de la actora es bombero y tiene unas horas fijas cuando le toca estar de guardia. Y es la testigo V. -fol. 103- quien declara que durante el verano de 1973, y estando tomando el fresco, observó que la actora salía de su casa alrededor de las ocho de la tarde dejándose a los niños solos encerrados y al recriminarle esto, me contesto "que se iba a misa", le dije que no fuera a una Iglesia lejana, diciéndome que éstas le daban más devoción. Nos extrañó a mi hermana y a mí que fuera a misa los días ordinarios y no los domingos (55^a). Ambas declaraciones coinciden plenamente con la confesión del testigo cómplice Sr. M. Y -- por su importancia repitamos lo que dice el testigo I. -fol.

105-, y a quien se le atribuyen relaciones sexuales con la ac
tora: "... en una ocasión la actora intentó darme la llave de
su piso... pero yo no acepté la llave" (30^a). Eran vecinos. Y
aunque niega haber tenido relaciones con la misma, añade que
dada la conducta de ésta, mi esposa estaba "muy incómoda" por-
que sospechaba que pudiera haber algo entre nosotros (33^a).

15.- Y en este orden de cosas dice el informe de
la Guardia Civil: "... la actora... desde hace unos ocho a--
ños que reside en H. ha observado mala conducta p_ublica y --
privada, ya que es notorio que ha cohabitado con varios hom-
bres aún ostentando la condición de casada, teniéndose igual
mente noticias de que el menor de sus hijos ha sido fruto de
los contactos carnales habidos con un individuo desconocido..
actividades que también ha desarrollado con otro individuo jo
ven quien la cita telefónicamente... y marchaban ambos al cam
po, en donde pasaban varias horas juntos..." -fol. 74-. Igual
mente parece ser que tiene relaciones sospechosas con ún médi
co que le adelantó 60.000 Ptas. para que fuera operada de un
ovario "habiendo sido vistos ambos ocupando el coche propie--
dad del citado médico.... públicamente está muy mal conceptua
da" (fol. 74 v).

Y en idénticos términos se expresa el informe de la Di--
rección General de Seguridad. Dice: la actora sostenía discu-
siones y riñas con su esposo hasta el punto de decirle que la
hija pequeña no era de él, sino de un pintor, y el marido lle
gó a difamar a su esposa diciendo que era una cualquiera. A--
firma también la ayuda del médico para que fuera operada y en

compañía de él "ha sido vista en diversas ocasiones, tales como en la parada del autobús de B. y en el Grao de A, en donde cuando ella bajaba del autobús él la recogía en su coche". Igualmente la informada ha mantenido relaciones sexuales con I.... y M. quien manifestó estar dispuesto a corroborarlo" (fol. 81). Y el ya mencionado informe del Alcalde de H. dice que la actora observa una conducta moral "irregular" (-fol. 79-).

Y referente al valor de estos informes dice el ya citado Auditor de la Rota de la Nunciatura de Madrid que son dignos de crédito, pues aunque no son testimonios judiciales -- pueden considerarse declaraciones que, a instancia del Juez, recogieron, en el caso, los Jefes de la Guardia Civil y Comisaría de Policía. Y son de gran importancia "porque las personas declarantes, dignas de crédito, lo hacen a instancia del Juez que pregunta para conocer la causa en el juicio eclesiástico en orden a la separación de los cónyuges... porque si bien generalmente no declaran sino refieren circunstancias de lugar, tiempo y personas, y porque más claramente se afirma el adulterio cuando las declaraciones dicen que A. tuvo relaciones íntimas con individuos" (SRNA., Sentencia de 28 de octubre de 1968, n.18, coram Del Amo, en R.E.D.C., vol. 25, nº 72, 1969, 542-543). Y el Tribunal Supremo dice, refiriéndose a un informe de la Policía, que "no es documento auténtico... el oficio del Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía dando cuenta del resultado de gestiones hechas sobre extremos que le fueron reclamados porque los atestados que redactaran y manifestaciones y demás declaraciones

que prestaren los funcionarios de la policía judicial sólo -- tendrán valor de una denuncia o de declaraciones testimoniales..." (Sent. del T. Supremo de 15 de enero de 1951, ARANZADI, nº 26 (1951).)

Y en los informes de esta causa, las notas reseñadas en la Sentencia Rotal antes mencionada se cumplen enteramente, - pues procediendo los informes de fuentes diversas son plenamente congruentes entre sí y coherentes en la descripción de los hechos, respondiendo fielmente a cuanto han depuesto los testigos. Ello es una prueba más de que el adulterio confesado por el Sr. M. tiene muchas bases e indicios que le respaldan.

16.- Y es finalmente el médico Sr. K. -fol.115-, quien dice que operó a la actora siéndole remitida por el médico de cabecera Sr. U, y que cree que esa operación hubiera podido ser practicada en los servicios de la Seguridad Social con los mismos resultados positivos (50º). Constando el justificante del costo de la operación de la actora -60.000 ptas- -fol. 34-. Y es el propio médico de cabecera de la actora Sr. U. -fol. 97-, a quien se le atribuyen relaciones ilícitas con ésta, quien declara que la actora es su auxiliar en su consulta (15º), ayudándole en el reconocimiento de conductores de vehículos pesados y que influyó ante la J. para que se concediera a la actora un puesto como ayudante sin cualificar (18º), y ello sin tener ningún conocimiento de enfermera ni secretaria, como declara la interesada -fol. 113- en su absolución de posiciones (5º). Añade el médico Sr. U que le adelantó a

la actora el dinero para que fuera operada por el cirujano - Sr. K., de quien ella tenía muy buenas referencias (26º), y que la llevaba en su coche cuando llovía o iba a llegar tarde a coger el coche de H., cosa que hace con otras personas (19º).

Muy sospechosas y fundadas interrogantes plantean estas declaraciones del médico Sr. U. y la confesión de la actora.

a) ¿es normal, sin más, sin mediar lazos de familiaridad o gran amistad, que un médico de cabecera adelante a su cliente el dinero, y además la cantidad de 60.000 ptas, para que sea operada por otro cirujano, cuando podía haber sido operada gratuitamente en la Seguridad Social a través del Seguro de su esposo, y con los mismos resultados positivos, como ha declarado el cirujano Sr. K?.

b) ¿en virtud de qué tiene como ayudante un médico a una señora casada que no posee ningún conocimiento de enfermera ni de secretaria, como ambos afirman?.

La respuesta a estos serios por qué viene dada por la prueba practicada. La infidelidad de la actora-reconvenida aparece claramente. Son muy numerosos los indicios y admirículos de pruebas congruentes y plenamente coherentes que respaldan el proceder ilícito de la esposa. La lógica interna de las pruebas practicadas es concluyente: la conducta de la actora, impropia de una esposa, aboga y apunta hacia su infidelidad, es la mera lógica dados los presupuestos expuestos;

y ello probado con ese grado de certeza que se exige para tomar una decisión grave como es la de decretar la separación perpetua por adulterio (SRR., Decis. seu Sent., vol. 15, dec. n.2; coram Parrillo). Y por la cautela con que han de darse estas sentencias, pues la separación se opone a los fines secundarios del matrimonio (SRR., Decis. seu Sent., vol. 21, - dec. 1. n.2, coram Quattrococo), pero no es menos cierto que "frangenti fidem, fides servanda non est" (SANCHEZ, o. cit., lib. 10, disp. 3, n.4). No hay obligación de guardar fidelidad a quien la violó. Y así "por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, -- aún para siempre, la vida en común..." (canon 1, 129). Y es la misma actora quien confiesa -fol. 113- que antes sentía por su esposo "compasión y pena" y ahora "indiferencia" y que se niega a hacer vida marital con su esposo (41^a). Altamente expresiva la actitud de la esposa. ¿Qué puede el esposo esperar de ella?.

17.- Solicita la parte demandada y reconviniendo en su escrito de pruebas -fol.53-53 v-, como prueba extrajudicial, que el Tribunal recurra para esclarecer los hechos controvertidos a sus conocimientos sobre el particular, aludiendo a una visita que ambos cónyuges realizaron al mismo, antes de entablar pleito de separación, y en la que la esposa profirió graves expresiones a su esposo, reveladoras de su conducta infiel. Contestamos a esa propuesta de prueba citando la doctrina legal sobre el particular: "... el juez debe deducir su certeza de lo alegado y aprobado en el proceso por ambas partes litigantes (canon 1.869-2^a)... si el juez -

decidiere el pleito conforme a argumentos alegados fuera del proceso o bien guiado por su ciencia privada, el proceso perdería su razón de ser y parecería que el juez se dejaría llevar de la arbitrariedad, sin que las partes pudiesen defenderse... En caso de conflicto entre la ciencia privada del juez y lo alegado en juicio, hay que distinguir entre causas contenciosas y criminales. En las primeras no puede el juez hacer uso de su ciencia privada" (M. CABREROS DE ANTA, Nuevos estudios canónicos (Vitoria, 1966), págs. 740-741).

Pero en este caso ese conflicto no se ha dado. La prueba ha sido suficientemente fecunda y coherente para demostrar la conducta infiel de la esposa actora y reconvenida.

18.- En las pruebas de grupos sanguíneos y paternidad llevadas a cabo, a instancia del esposo, en relación con la hija C. el informe del médico-analista Sr. X. dice -- que no se excluye la paternidad del demandado (fol. 113). En relación con estas pruebas y su valor jurídico véase nuestra Sentencia de 11 de diciembre de 1973 en Colectanea de Jurisprudencia Canónica (Salamanca, 1975), n.º. 2, págs. 288-290. Pero en ningún caso este informe excluye la conducta infiel de la esposa.

19.- Finalmente la sentencia ha de dirimir la controversia habida ante el Tribunal respondiendo convenientemente a los puntos del litigio (canon 1.736) para que se ajuste a la noción y finalidad que le atribuye el canon 1.873-1º, 1. En cuanto a la imposición de costas judiciales el vencido tiene la obligación de abonarlas al vencedor (canon 1910). Este Tribunal es competente

para conocer y sentenciar el presente pleito por razón del contrato y del domicilio de las partes (canon 1964).

20.- Por todo ello, en mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, Nos, el infrascrito Provisor-Juez, de acuerdo con el informe definitivo del Ministerio Fiscal, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS:

A.- En cuanto a la demanda: Contestamos **NEGATIVAMENTE** es decir, no haber lugar a la separación conyugal por tiempo indefinido entre los esposos Doña A y Don D. por la causa canónica de sevicias imputables al esposo de mandado.

B.- En cuanto a la reconvencción:

1). Haber lugar a la separación conyugal perpetua entre los esposos por causa de adulterio de la esposa, cónyuge culpable.

2). Haber también lugar a la separación conyugal por tiempo indefinido entre los mismos esposos por la causa de sevicias morales por parte de la esposa.

3). En cuanto a los hijos nos remitimos a lo que en su día decreta el Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta Ciudad que intervino ya en este punto en las medidas provisionales de mujer casada.

4.- Declaramos al esposo cónyuge inocente.

5.- Condenamos a la esposa al pago de las costas judiciales causadas en este litigio. Las del Tribunal suman - la cantidad de catorce mil peseta (14.000 ptas). Quedando a - salvo el derecho del esposo a resarcirse de los bienes de la sociedad conyugal por la cantidad de sietemil pesetas que había depositado.

Así por esta Nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha "ut supra."

Dr. Vidal GUITARTE IZQUIERDO.- Provisor-Juez .

Lic. Juan Bta. FELIU GRANELL, Secretario.